AUTO No. EPA-AUTO-1164-2024 DE MIÉRCOLES, 21 DE AGOSTO DE 2024

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia, control, realizó visita de inspección al predio ubicado en Mamonal Km 3; Georreferenciación 10°21'30,18"N - 75°30'13,46"O, donde se ubica el establecimiento "BASE DE OPERACIONES VEOLIA ASEO CARTAGENA" de propiedad de la sociedad **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S.** con **Nit. 805.001.538-5.**

La visita se llevó a cabo el día 16 de agosto de 2024, por parte de miembros de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible de esta entidad, siendo atendida por la señora Ana Karina Bettin Angulo, identificada con la CC. No. 64.704.917 en calidad de coordinadora de calidad y ambiente; como constancia de ello se levantó el Acta de Visita No. 166-2024 de 16 de agosto de 2024, por la cual se impuso medida preventiva de **"SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD"** (se impuso el sello No. 135-2024), en los siguientes términos:

EPA	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha. 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 16 Mes: Agosto Año: 2024 Hora: 1:28pm
Acta No. 166-2024

Radicado VITAL: ____
Radicado SIGOB: ____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)

DEPENDENCIA ARS [X] ERHP [ ] VERTIMIENTOS [X] CONTROL Y SEGUIMIENTO [ ]

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Base de Operaciones Veolia Aseo Cartagena
Persona Natural o Jurídica: Jurídica - Veolia Servicios natalia-morgante.carballo@veolia.com
Tipo y Número de Identificación: Nit 805.001.538-5 Teléfono 3005552306 co.servicioalcliente.cartagena@veolia.com
Dirección: Mamonal Km 3 Georreferenciación 10°21'30.18" N - 75°30'13.46" W
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: No reporta Licencia Construcción: No reporta

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Ana Karina Bettin Angulo Tipo y Número de Identificación: CC 64704917
Calidad: Administrador [ ] Propietario: [ ] Representante Legal [ ] Otro [X] Coordinadora calidad y ambiente.

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: Zona de lubricantes generando actividades de pintura sin control de emisiones en zona de lubricantes generando impacto a la atmósfera, suelo y canal de aguas lluvias.
Actividad de recirculación de aguas residuales no domésticas en el lavado de vehículos

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
2.1. Suelo: Presencia de pintura en suelo de la zona lubricantes
2.2. Hidrología: Posible presencia de compuestos arrastre de pintura en canal de agua lluvia
2.3. Atmósfera: Generación de COV por uso de pintura al aire libre sin control.

3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1. Flora: N/A
3.2. Fauna: N/A

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:
Descripción: Se practica visita técnica ambiental en las instalaciones, evidenciando pintura de pintura de vehículos en área de zona lubricantes en suelo y canal con potencial de emisiones fugitivas por COV sin sistemas de control a la atmósfera. No se presenta balance hídrico del sistema de recirculación de ARnD establecido en la Res. 1256 de 2021

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
Descripción del hecho generador:
1. Labores de pintura sin los sistemas de control establecidos en la Resolución 909 de 2008 en cuanto a no tener cabinas de pintura al ducto que avalan la dispersión de emisiones atmosféricas.
2. Recirculación de ARnD en el lavado de vehículos, no se presenta documentación establecida en la Resolución 1256 de 2021
Descripción del vínculo causal:
Labores de pintura de vehículos sin los sistemas de control de emisiones
Recirculación de ARnD en el lavado de vehículos, incumpliendo con lo establecido en la Resolución 1256 de 2021, se debe presentar balance hídrico y actualizar punto 2 y 3 del artículo 3.

Pruebas recaudadas:
Descripción:
Registro fotográfico

EPA	**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL** (Ley 1333/2009)	**Fecha** 24/11/2020 **Versión:** 1.0 **CÓDIGO:** F CVS 001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009 la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
		X
Amonestación escrita	X	
Suspensión de obra o actividad		X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	X	
Se colocaron sellos 135-2024		

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la Infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infrac[ción en] materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración [de] importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	/
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	/
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	/

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)			
Reincidencia	\	Cometer la infracción para ocultar otra	/
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros		Infringir varias disposiciones legales	/
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	X	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición	/
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	/	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	/
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	/	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	/
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	/	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	/

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:
Duración del hecho ilícito: Indeterminado Fecha de inicio ________ Fecha de Finalización ________

OBSERVACIONES

La empresa Vedia en la zona de lubricantes Realiza actividad de recubrimiento de superficies mediante la aplicación de pintura en vehículos los cuales no cuenta con sistema de control a la atmósfera (cabinas de pintura) ni realización de estudios COV acorde a la resolución 909 de 2008.

La empresa Vedia utiliza agua proveniente del sistema de tratamiento de ARnD por lo que se solicita la documentación establecida en la Res. 1256 de 2021, la empresa no presenta Balance hídrico y el num. 2 y 3 del artículo 3 se encuentran desactualizados, y además no se cuentan con soportes de la realización de los [illegible] establecidos

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Lenny Karina Torres Gil Tipo y Número de Identificación: C.C. # 1050920507	Firma: [firma]
Nombre: Tulio Micaela [illegible] Tipo y Número de Identificación: 455 64934	Firma: [firma]

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Antonino Tipo y Número de Identificación: 6/104917.	[firma]

Que, en el acta 166-2024 se indicó *"Se practica visita Técnico Ambiental a las instalaciones, evidenciando restos de pintura de vehículos en una zona de lubricantes en suelo y canal con potencial de emisiones fugitivas por COV sin sistemas de control a la atmósfera. No se presenta balance hídrico del sistema de recirculación de ARnD establecido en la Res. 1256 de 2021"*;

"1. Labores de pintura sin los sistemas de control establecidos en la Resolución 909 de 2008 en cuanto a no tener cabinas de pintura y ductos que eviten la dispersión de emisiones atmosféricas.

2. Recirculación de ARnD en el lavado de vehículos, no se presenta documentación establecida en la Res. 1256 de 2021.

(...)

Adicionalmente, en el acta No. 166-2024 se indicaron los siguientes aspectos abióticos:

2.1 Suelo: presencia de pintura en el suelo de la zona de lubricantes
2.2 Hidrología: Posible presencia de COV por arrastre de pintura en canal de aguas lluvias.
2.3 Generación de COV por uso de pintura al aire libre sin control.
(...)

Que al acta No. 166-2024, se anexó la siguiente evidencia fotográfica:

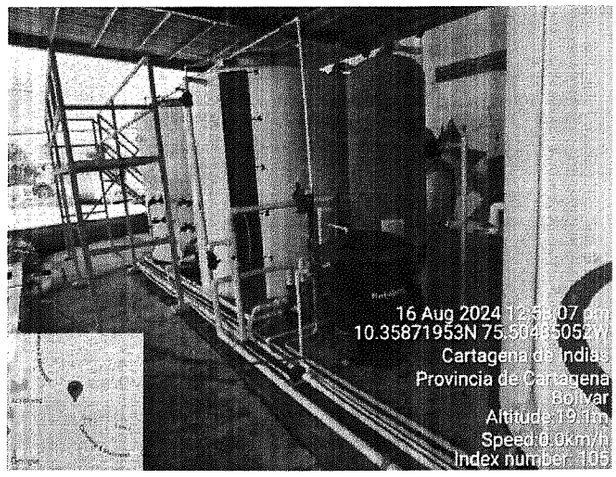

Foto 1: Planta de tratamiento de ARND recirculadas para lavado de vehículos.

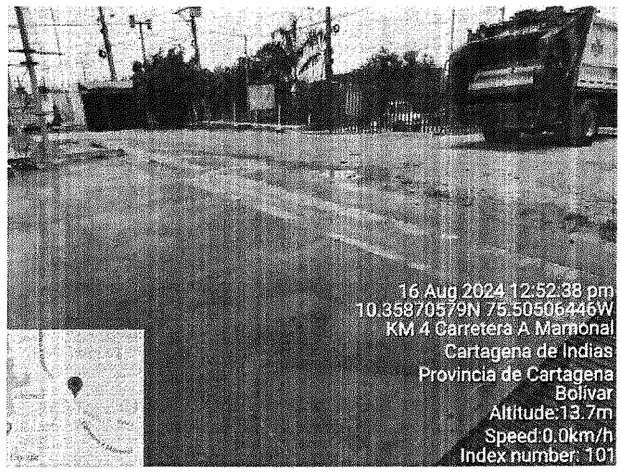

Foto 2. Evidencia de ARND Tratada en contacto con suelo natural generando escorrentías.

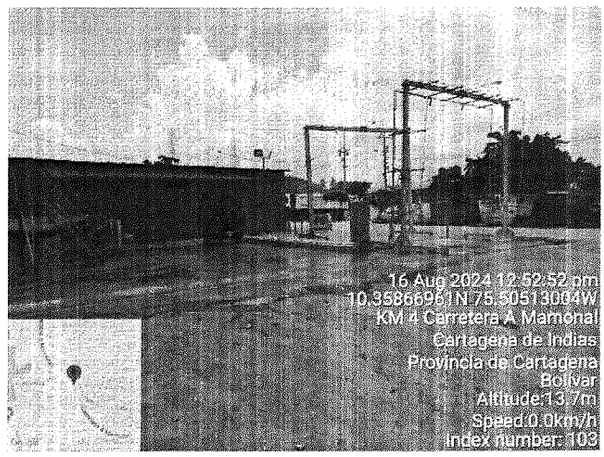

Foto 3. Evidencia de ARND Tratada y recirculada para lavado de vehículos en contacto con suelo natural generando escorrentías.

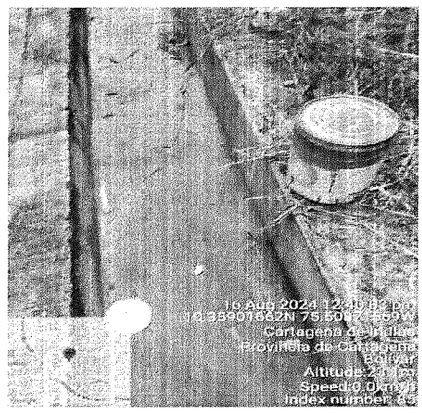

Foto 4. Registros de lata de pintura usada recientemente, mal almacenada y restos de pintura en suelo, canal de aguas lluvias y estructuras metálicas, en la zona de lubricantes sin dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones (Cabinas de pinturas).

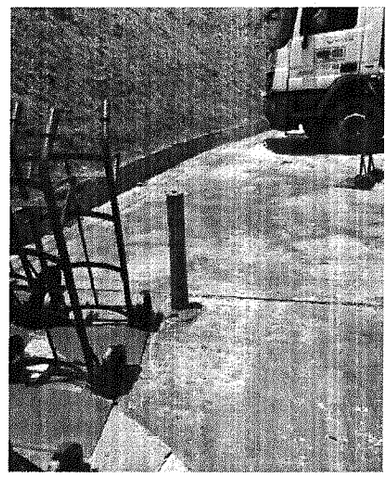

Foto 5. Evidencia de recubrimiento de superficies de estructuras metálicas de color rojo, al aire libre sin cobertura ni dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones (Cabinas de pinturas).

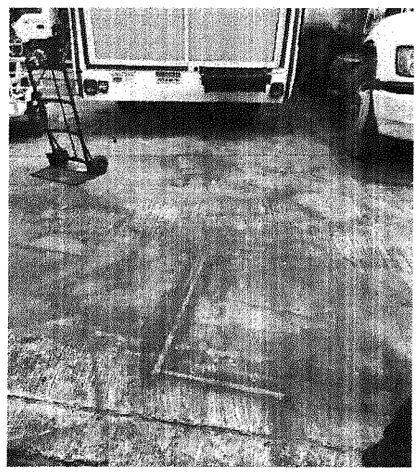

Foto 6 . Evidencia de uso de pintura roja al aire libre sin protección al ambiente, ni dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones (Cabinas de pinturas) en el aire y suelo.

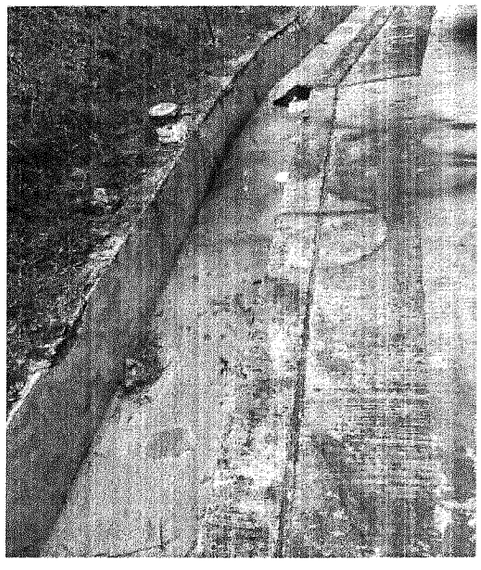

Foto 7. Evidencia de actividades de recubrimiento de superficies sin sistemas de control de emisiones ante compuestos orgánicos volátiles (COV´s).

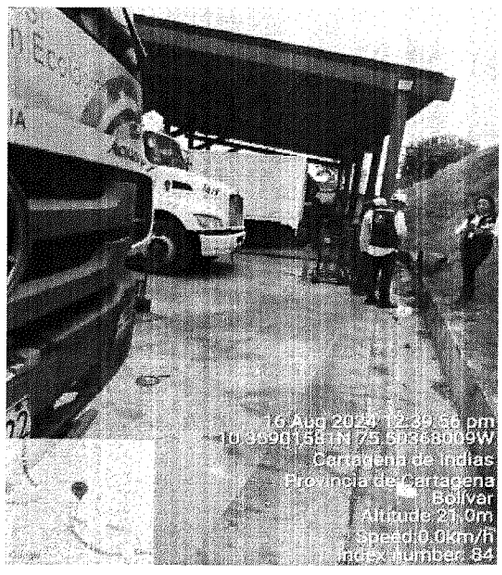

Foto 8. Evidencia de actividades de recubrimiento de superficies con pintura color rojo sin sistemas de control de emisiones; cabinas de pinturas.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y artículo segundo de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, imponer y ejecutar las medidas preventivas que sean aplicables, según el caso, cuando presuntamente exista violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por 2 de la ley 2387 de 2024, dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2° de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para

imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, indican que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Asimismo, el parágrafo del artículo 36 prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición entre otros, serán a cargo del infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida de suspensión de obra o actividad, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 166-2024 de 16 de agosto de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02284-2024 de 24 martes 20 de agosto de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se indica un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y recirculación de ARnD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008 y 1256 de 2021. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, sobre la cual el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 39.*** *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o*

autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

> "(…) *Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente* (…)".

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. 166-2024 de 16 de agosto de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la sociedad **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. con Nit. 805.001.538-5**, ubicada en Mamonal Km 3, representada legalmente por Pedro Gutierrez Bahoque o quien haga sus veces, por un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y recirculación de ARnD.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita No. 166-2024 de 16 de agosto de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 por el presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y recirculación de ARnD por parte de la sociedad **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S.** con **Nit. 805.001.538-5**, representada legalmente por el señor Pedro Gutierrez Bahoque o quien haga sus veces ubicada en Mamonal Km 3, Georeferenciación 10°21'30,18"N - 75°30'13,46"O, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 166-2024 de 16 de agosto de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02284-2024 de 24 martes 20 de agosto de 2024 de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Pedro Gutierrez Bahoque en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S.**, al correo electrónico natalia_margarita.carballo@veolia.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, modificada por

la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor, **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S.,** cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefa Of. Asesora Jurídica EPA Cartagena

Proyectó: JVisbalB
PU/Cód. 213- Gr33